



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

68755-3184-002-2016-00107-00

Conforme a la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en auto del pasado 28 de octubre de 2021, mediante el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que resolvió las objeciones a la partición en este trámite de sucesión de Blanca Hurtado de Bautista, se procede a impartirle aprobación al trabajo allegado por los mandatarios de las partes.

ANTECEDENTES

Esta causa se inició luego de que se subsanaran algunas falencias el 29 de julio de 2016, y allí se reconoció como interesada a Sonia del Pilar Bautista Hurtado, a la par se dispuso la notificación de Lya, Ruth y Vicente Silvano, así como a Joselyn Bautista en su condición de cónyuge sobreviviente, el emplazamiento de los que se consideraran con interés en intervenir y el informe correspondiente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo.

El cónyuge supérstite y Ruth y Vicente Silvano Bautista Hurtado, pidieron su reconocimiento en el trámite a través de apoderado, al cual se accedió el 31 de agosto del mismo año. Posteriormente se tuvo a Lya Bautista Hurtado como interesada, en su calidad de hija, tal como se evidencia en el proveído del 12 de septiembre siguiente.

Verificado el llamamiento, el 10 de noviembre del mismo año se programó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual pidió aplazar el mandatario de Joselyn y otros, señalándose para el aludido efecto el 21 de diciembre de 2016, fecha en que efectivamente se celebró y en la cual los interesados mostraron consenso en torno a los bienes y a la inexistencia de deudas en el haber sucesoral, por lo que se aprobó y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso.

El respectivo encargo fue presentado por los apoderado de los interesados con base en un acuerdo al que había llegado los interesados en relación con la forma en que se repartirían los bienes, respecto del cual los señores Joselyn Bautista, Ruth y Vicente Silvano Bautista Hurtado, posteriormente evidenciaron al despacho su inconformidad con las disposiciones en él ajustadas, para lo cual relevaron menoscabo tanto de los gananciales del primero como de las asignaciones de los últimos, por virtud de lo cual al margen de que el encargo se hubiera efectuado conforme al convenio



previamente celebrado, dispuso traslado por cinco (5) días conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, lapso dentro del cual se formularon objeciones a las cuales se les impartió el respectivo trámite y decidió en proveído del 18 de febrero de 2020, apelado por las interesadas Sonia del Pilar y Lya Bautista Hurtado y que revocó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en proveído del pasado 28 de octubre, en el que se ordenó así mismo se impartiera aprobación a la partición.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte se encuentra estatuida en nuestro ordenamiento civil como uno de los modos de adquirir el dominio tal como así lo preceptúa el artículo 673 del Código Civil.

La doctrina ha definido la sucesión como *“un modo de adquirir el dominio a través del cual el patrimonio integro de una persona -denominada causante-, se transmite a otra u otras llamadas -causahabientes, herederos o legatarios- con causa u ocasión de la muerte de aquella”*.

A su vez la misma ley expone que a la par del modo debe como requisito *sine qua nom* integrarse el título, que en este caso se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición, a través del que se pone fin al trámite liquidatorio y con ello a la comunidad de bienes en que se condensa la universidad jurídica de la herencia.

De allí que el trámite liquidatorio cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a suceder, debiéndose indicar que al mismo no le son ajenos los principios sustanciales y procesales que rigen en la ley.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, son dos los preceptos legales bases de esta institución; el establecido en el artículo 1008 del Código Civil que enmarca los supuestos de hecho de la sucesión por causa muerte, norma según la cual:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”.



Y el artículo 1012 *ibidem* que da cuenta del momento en que se da apertura de la sucesión indica:

“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (...)”

El artículo 507 del Código General del Proceso prescribe que, una vez aprobado el inventario y avalúo, se procederá por parte del Juez a decretar la partición, la cual, según voces del canon 509 numeral 2º ejusdem, si no se presenta objeción alguna, se dictará sentencia aprobatoria.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición presentado por los mandatarios de los interesados, se advierte que se ajusta al acuerdo efectuado entre el cónyuge sobreviviente y los sucesores el pasado 29 de enero de 2017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, habrá de disponerse la inscripción del fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de la causante Blanca Hurtado de Bautista, presentado por los mandatarios el 31 de enero de 2017, con base en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Segundo: Inscribir el presente fallo en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles que hacen parte del haber sucesoral. Para tal efecto, se enviarán las comunicaciones con los anexos de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Tercero: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y el presente fallo en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (Inciso in fine artículo 509 del Código General del Proceso).

Cuarto: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en el evento en que se hubiesen concretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

68755-3184-002-2017-00004-00

Resuelve el despacho lo que corresponda en relación con el trabajo de partición efectuado dentro del proceso liquidatorio.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2017 este despacho decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre José Ángel Albino Moreno y Luz Marina Moreno Rivera, a la par que se declaró dispuesta la liquidación de la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación.

La respectiva demanda liquidatoria la presentó el mandatario del interesado, se admitió el 1º de noviembre de 2018, se notificó al extremo pasivo el 18 de diciembre siguiente, quien le dio respuesta en tiempo por conducto de su procurador judicial.

El 29 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores, acto que se cumplió el 3 de febrero del mismo año, posteriormente se inscribió en el Registro Nacional de Emplazados y el 16 de marzo se programó la audiencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se cumplió luego de que fuera aplazada en sendas ocasiones por petición expresa de los apoderados de las partes, el 3 de junio de 2019, en la cual los interesados acordaron la forma en que se repartirían las deudas y los haberes del patrimonio que construyeron en la sociedad conyugal.

Allí mismo se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, autorizándose a los apoderados de las partes para que efectuaran la partición, la que luego de varios requerimientos se presentó el

de ción Esta causa se inició mediante auto de 10 de julio de 2019, en el cual se reconoció a Marina Arenas Arenas en su condición de hija y como cesionaria de los derechos que le pudieran corresponder a Hugo Arenas Arenas.

Así mismo, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenó citar a María Teresa, Julieta, María Marlen, Victoria, Hugo Arenas Arenas y Rosa Isabel Garnica, en su calidad de hijos, en orden a la aceptación

o repudio de la asignación.

De otra parte, se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en la causa mortuoria, oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que expidiera el registro civil de nacimiento de Rosa Isabel Garnica e informar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la apertura del proceso, al tenor de la parte final del artículo 490 ibídem.

El llamamiento se efectuó en el diario Vanguardia del 18 de agosto de 2019, a la par que se inscribió en el registro nacional de emplazados.¹

María Teresa, Julieta y María Marlen Arenas Arenas, otorgaron poder a profesional del derecho quien en sus nombres deprecó se les reconociera como interesadas, petición a la cual accedió el despacho el 9 de agosto de 2019. A la par se negó el de Hugo Arenas Arenas y Rosa Isabel Garnica, por el hecho de no haberse acreditado la transmisión de los derechos que en escritura 073 del 11 de marzo de 2013 de la Notaría Única de Oiba habían efectuado.

A solicitud de la mandataria que representa los interesados, el 23 del señalado mes, se ordenó el emplazamiento de Rosa Isabel Garnica, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y el 23 de septiembre siguiente, el Juez encargado reconoció a Victoria Arenas de Moreno, María Teresa, Julieta y María Marlen Arenas Arenas, como subrogatarias a título universal de los derechos que en el sucesorio le pudieran corresponder a Hugo Arenas Arenas y Rosa Isabel Garnica de Díaz y así mismo a Marina Arenas Arenas como cesionaria de la anterior, en los términos de la escritura 073 de 11 de marzo de 2013, corrida en la Notaría Única de Oiba.

En oficio del 12 de noviembre de 2019 el Ejecutor Delegado G.I.T. Gestión de Cobranzas de la División de Gestión y Recaudo y Cobranzas de la DIAN, comunicó al despacho que la causante no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Seccional ni existe en trámite proceso de determinación o discusión de tributo, la cual quedó en conocimiento de los interesados el 13 de ese mes.

El 21 de enero del año en curso se llevó a cabo la diligencia de inventarios avalúos, en la cual se enlistó de manera consensuada como única partida, el inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Oiba, con matrícula inmobiliaria 321-22919 de la O.R.I.P. Socorro, adquirido por la causante mediante escritura No. 18 del 21 de febrero de 1959 de la Notaría Única del referido lugar, y que avaluaron los interesados en el monto de

¹ Folios 102, 107 y 108.



\$30.000.000, por lo que en consecuencia se le impartió aprobación y se decretó la partición, para lo cual se concedió a las mandatarias el lapso de 8 días.

El encargo fue presentado el pasado 31 de enero del corriente año, en el cual observa el despacho se cumplió con la adjudicación en común y proindiviso a todos los que fueron reconocidos en la causa, esto es María Teresa, Victoria, Marina, Julieta y María Marlen Arenas Arenas.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte se encuentra estatuida en nuestro ordenamiento civil como uno de los modos de adquirir el dominio tal como así lo preceptúa el artículo 673 del Código Civil.

La doctrina ha definido la sucesión como “un modo de adquirir el dominio a través del cual el patrimonio integro de una persona -denominada causante-, se transmite a otra u otras llamadas -causahabientes, herederos o legatarios- con causa u ocasión de la muerte de aquella”.

A su vez la misma ley expone que a la par del modo debe como requisito sine qua nom integrarse el título, que en este caso se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición, a través del que se pone fin al trámite liquidatorio y con ello a la comunidad de bienes en que se condensa la universidad jurídica de la herencia.

De allí que el trámite liquidatorio cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a suceder, debiéndose indicar que al mismo no le son ajenos los principios sustanciales y procesales que rigen en la ley.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, son dos los preceptos legales bases de ésta institución; el establecido en el artículo 1008 del Código Civil que enmarca los supuestos de hecho de la sucesión por causa muerte, norma según la cual:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”.

Y el artículo 1012 *ibídem* que da cuenta del momento en que se da apertura de la sucesión indica:

“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (...)”

El artículo 507 del Código General del Proceso prescribe que una vez aprobado el inventario y avalúo, se procederá por parte del Juez a decretar la partición, la cual, según voces del canon 509 numeral 2º ejusdem, si no se presenta objeción alguna, se dictará sentencia aprobatoria.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición presentado por las mandatarias, se advierte que se encuentra ajustado a las directrices de ley, toda vez que se observa que el único bien que integra el acervo hereditario fue adjudicado en común y proindiviso, por lo que no encuentra el despacho impedimento alguno para impartir aprobación, por lo que ha de entenderse que dicho encargo obrante a folios 133 y siguientes, se encuentra ajustado a derecho, porque *per se* no desconoce las reglas de la partición a que alude el artículo 1294 del Código Civil.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, habrá de disponerse la inscripción del fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro en relación con el bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de la causante Ana Dolores Arenas viuda de Garnica que obra a folios 133 y siguientes.

Segundo: Inscribir el presente fallo en el folio de matrícula correspondientes al inmueble que hace parte del haber sucesoral, con matrícula 321-22919 de lo cual se allegará copia al expediente. Para tal efecto, se enviará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Tercero: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y el presente fallo en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (Inciso in fine artículo 509 del Código General del Proceso).



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9570c412390c3abaca082d77aee67bdc108c48798906ad034b98acd52ea
badd**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**